



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Mannai, Wael s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal de Formosa n° 2 resolvió hacer lugar a la extradición de Wael Mannai -nacional de la República de Túnez- a la República de Francia para cumplir con la pena de treinta años de reclusión criminal a la cual fue condenado *-in absentia-* por la Segunda Sección de la Corte Criminal de París el 22 de febrero de 2017. Los hechos de la causa extranjera habrían tenido lugar el 10 de junio de 2010 e involucraron los delitos de asesinato e intento de asesinato.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa del requerido dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación con sustento en los agravios que han sido individualizados en el apartado II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino -quien, por lo demás, abogó por la confirmación de la decisión apelada- al que cabe remitir a ese respecto a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3°) Que los dos primeros agravios en los que aparece fundado el memorial ante esta instancia resultan ser el fruto de una reflexión tardía, y por cuyo tratamiento la parte recurrente abogó con base en que se trataban de cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino.

Más allá de la mentada extemporaneidad, y respecto del primero de ellos, el apelante no se ha hecho cargo de señalar cuál pudo haber sido la potencial incidencia de su crítica frente a lo actuado por el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina (ver fojas 4/5 de los autos principales digitales) en tanto dispuso comunicar la privación de libertad de Mannai a las autoridades de la República de Túnez como así también a las de Francia y Brasil.

En lo que respecta al segundo de ellos, si bien esta Corte ha admitido su tratamiento tardío (cf. Fallos: 328:1367, "Smirnov, Alexander Bonsovich", considerando 3°), el motivo aparece fundado en una base normativa (los artículos 13, inciso d, y 14 de la ley 24.767) que no es la que rige el caso, en la medida en que no existe controversia alguna acerca de que el *sub lite* se encuentra alcanzado por el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Francesa, aprobado mediante la ley 26.783.

Toda vez que la redacción que funda el artículo 9° del citado convenio bilateral resulta diferente a la de los artículos de la ley local, la línea de argumentación que ensayó la parte recurrente -del mismo modo que la de los precedentes citados en su apoyo- se vincula con una base normativa que no es la aplicable al caso, razón por la cual, las críticas así esgrimidas resultan infundadas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que en cuanto a la denunciada insuficiencia de las seguridades ofrecidas por la República de Francia en función de que la condenación de Wael Mannai ha sido pronunciada *in absentia*, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el apartado VI del dictamen que antecede, al que cabe remitirse por razón de brevedad.

5°) Que, respecto del agravio individualizado en el punto 7 de los fundamentos del memorial, cabe remitir para darle respuesta -y en lo pertinente- al apartado VII del dictamen que antecede, con exclusión de aquellas referencias a la resolución obtenida de un sitio web del Supremo Tribunal Federal de Brasil que fue hecha valer en esa pieza. Ello a la luz de la doctrina fijada, *mutatis mutandis*, en el precedente "Balgoczki" (Fallos: 343:486, considerando 8°).

6°) Que en cuanto al tiempo de privación de libertad sufrido por Mannai en nuestro país en el marco del proceso de extradición, y ello por los argumentos referidos en el apartado VIII, primer párrafo del dictamen, corresponde que la jueza de la causa ponga en conocimiento de su par extranjero ese plazo para que, en su caso, sea computado por la jurisdicción extranjera como si lo hubiese sufrido en el procedimiento foráneo que motivó su pedido de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de

Wael Mannai a la República de Francia bajo la condición prevista por el artículo 3.3 del Tratado Bilateral de Extradición que, entre Argentina y el país requirente, ha sido aprobado por la ley 26.783. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Wael Mannai**, asistido por la **Dra. María Esther Pinos, Defensora Pública Oficial Coadyuvante de Primera Instancia**, memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Formosa n° 2**.